

TESINA

Pronto Pago Laboral

Autora: Graciela Raquel Mastronardi

Tutor: Profesor Miguel Telese

Indice

Resumen.....	3
Introducción.....	4
Desarrollo.....	5
Requisitos para el pronto pago en el concurso preventivo.....	6
Fondos para afrontar el pronto pago en el concurso preventivo.....	9
Fallos sobre Fondos para pronto pago.....	17
Conclusión.....	19
Bibliografía.....	20

Resumen

En el presente trabajo se analiza el tema del pronto pago laboral en el concurso preventivo. Las modificaciones introducidas por la ley 26.086 y 26.684 tienen incidencia no solamente en las vías procesales para hacer operativo este derecho de los trabajadores de la empresa concursada, sino que implican la reformulación de la función sindical, que se actualizó y renovó por la ampliación de la labor informativa intentando darle eficacia al cobro de estos créditos.

El síndico tiene una función de vigilancia de la administración del concursado que comienza en el primer informe que realiza, en el momento de la solicitud del concurso preventivo, para determinar la veracidad de la situación patrimonial denunciada. Se trata de mirar el patrimonio del fallido, porque si logró presentarse en concurso, se infiere que tiene su contabilidad más o menos prolija, entonces tendría que tener fondos líquidos para afrontar el pronto pago laboral. También se desarrolla el tema desde el lado del trabajador que es el más desprotegido de los acreedores, porque confió en el deudor y ha puesto a su disposición toda la capacidad que tenía para generar ingresos.

Se analizan las nuevas tareas del síndico, que lo coloca ante un sistema de información de difícil cumplimiento, a fin de ilustrar al juez, cuales créditos serán incluidos en el pronto pago y también como se efectivizaran dichos pagos, a través de los informes mensuales. Informes que el síndico los realiza mientras se halle en sustanciación el proceso, y concluye según la ley lo expresa en el artículo 59.

Introducción

El pronto pago constituye un verdadero derecho que el ordenamiento concursal instituyó a favor de quien inviste la condición de acreedor laboral. Pero no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude sólo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley, sin la necesidad de someterse a las reglas del concordato o de la distribución final en el supuesto de falencia.

Podemos decir que la naturaleza jurídica del pronto pago es bifronte: procedimiento de admisión del crédito al pasivo y mecanismo para una preferencia temporal de cobro¹. A pesar de alguna opinión en doctrina que disiente, la mayoría señala que la resolución judicial que admite el pronto pago, independientemente de la existencia de fondos disponibles para atenderlo, incluye el crédito en el pasivo verificado. Esta circunstancia merece un comentario, pues esta forma de ingreso al pasivo no permite el control por parte de los restantes acreedores (artículo 34 ley 24.522), característica relevante del proceso concursal, que ante la insuficiencia del activo para atender la totalidad del pasivo, permite a todos los acreedores la oportunidad de controlar la legitimidad de los restantes insinuados.

Desarrollo

El artículo 16, segundo párrafo de la ley 24.522 dice “Pronto Pago de Créditos Laborales: Dentro del plazo de diez días de emitido el informe del artículo 14 inciso 11, el juez del concurso...”

Abordando el tema del pronto pago laboral es importante destacar la función de vigilancia del síndico sobre el patrimonio del concursado. Es indiscutible que el síndico puede comenzar a ejercer su función desde el mismo momento en que acepta el cargo y toma posesión del mismo. Pero ese patrimonio, hoy concursado, se encuentra en el giro ordinario de su negocio, por lo tanto correspondería que el funcionario se haga cargo del mismo, a partir del momento que el fallido solicita la formación del concurso preventivo¹.

El deudor, al solicitar la formación del concurso presenta como un requisito formal el estado de situación patrimonial (artículo 11 de la ley 24.522), y es en ese momento que el patrimonio debería quedar petrificado, no tendría que haber cambios en el pasivo sin autorización del juez. Por tal motivo, sería apropiado que el síndico aplique sus habilidades y comience a producir informes del patrimonio desde el mismo momento en que se solicita la formación del concurso y de los cambios que se pueden haber producido bajo la administración del fallido.

El artículo 14, inciso 11 modificado por la ley 26.684 queda redactado:

“11) Correr vista al síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
- b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.”

Tanto como si existieran pasivos laborales distintos a los denunciados, como si encontrara empleados no registrados, al deudor no le cabría sanción según la ley 24.522; pero el síndico, en su rol de funcionario, debe denunciar cualquier irregularidad al organismo competente o pedirle al juez que oficie al mismo.

¹ “La Vigilancia del Patrimonio del Deudor en el Concurso Preventivo”, Autor: Miguel Telese

El funcionario sindical deberá analizar la nómina de acreedores laborales, ya sean presentados por el deudor o que surjan de la documentación acompañada, para que el juez pueda autorizar el pronto pago en forma oficiosa, según lo dispone el artículo 16, primer párrafo.

Así como lo estipula el artículo 14, es necesario que el síndico “se pronuncie”, lo que implica que emita una opinión personal sobre el pasivo laboral, para lo cual será necesario que lleve a cabo una auditoría de la contabilidad del deudor, utilizando para ello, toda la información que el concursado le brinde, principalmente la documentación exigida por los Inc. 3° y 5° del artículo 11, acompañados con los respectivos informes y certificaciones del contador público del concursado. Es necesario que el síndico estudie y conozca con el máximo detalle posible toda la documentación, registros, informes y cuanta información sea necesaria para que pueda informar al juez con certeza y veracidad cuáles son realmente los créditos laborales que recibirán el beneficio del pronto pago.

Es importante lo que dice Carlos Molina Sandoval cuando manifiesta que “el funcionario debe sustentar su informe en libros, documentos u otros elementos del concursado y, para ello, deberá llevar medios de registro en los cuales documente sus actividades investigativas y de auditoría, de conformidad con las facultades que le otorgan los Arts. 33 y 275 LCQ”.

Requisitos para el pronto pago en el concurso preventivo

Para solicitar el pronto pago deben darse los siguientes requisitos:

- **Crédito pre-concursal:** la ley 24.522 en su artículo 16, primer párrafo dice “el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”, esto confirma que las acreencias laborales tienen que ser anteriores a la presentación en concurso de la empresa.
- **Crédito comprendido en el artículo 16 de la lcq:** las remuneraciones debidas al trabajador; las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales; las sanciones conminatorias por omisión de

ingresos de aportes retenidos previstas en el art. 132 bis de la ley 20.744; indemnizaciones agravadas por despidos por causa de embarazo - art. 178 ley 20.744 -; indemnizaciones correspondientes al despido por causa de matrimonio - arts. 180 a 182 de la ley 20.744 -; indemnizaciones sustitutivas del preaviso, integración de indemnización con salarios del mes de despido, y la indemnización por antigüedad, aún en caso de despido indirecto - arts. 232, 233, 245, 246, 247 y 248 de la ley 20.744 -; indemnizaciones agravadas de la ley 25.877 - arts. 4 y 5 -; indemnizaciones agravadas para relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente contempladas en la ley 25.323 - arts. 1 y 2 -; indemnizaciones agravadas de la Ley de Empleo 24.013 - arts. 8, 9, 10, 11 y 15 -; indemnizaciones para el caso de despido por imposibilidad de reincorporación, previstas en el artículo 212 de la ley 20744; indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley de Prevención de la Evasión Fiscal 25.345 - arts. 44 y 45 -; indemnizaciones comprendidas en el artículo 52 de la ley 23551 de asociaciones sindicales; indemnizaciones previstas en estatutos especiales –por ejemplo la indemnización por clientela del estatuto del Viajante de comercio-; indemnizaciones previstas en los convenios colectivos de trabajo y previstas en los contratos individuales.

- **Que goce de privilegio general o especial:**

“Art. 241. Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: ... inciso 2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación...”

“Art. 246. Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general: inciso 1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y

por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años, contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.”

- **Que surja del informe del inciso 11 del artículo 14:** en este punto es importante destacar la labor de vigilancia del síndico, al emitir los informes mensuales como se menciona en la introducción del presente trabajo y la labor como experto en patrimonios que se menciona in fine.
- **Que no surja del informe anterior y el acreedor laboral lo solicite formalmente por escrito en el concurso:** como ejemplo: el fallo Establecimiento Tormetal SAICF S/concurso preventivo s/incidente de pronto pago (CNCOM – SALA B – 10/08/98). Resulta improcedente desestimar en un concurso preventivo el pedido de pronto pago formulado por un ex dependiente del causante, con fundamento en que el artículo 16 de la ley 24.522 se infiere que el único legitimado para pedir el pronto pago de créditos laborales es el concursado. Ello pues la ley no dice lo citado, ni puede inferirse de su texto, ni de otros, que quienes crean ser beneficiarios económicos del “pronto pago” estén impedidos de pedirlo. (En el caso, se autorizó el pronto pago de los importes solicitados, con exclusión del rubro “vacaciones”, no deducible por la vía del artículo 16).
- **Que aún no se haya homologado el acuerdo** (el pronto pago sólo tiene utilidad durante el periodo que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo): hay varios fallos que confirman el uso de este instituto en el tiempo: “Sports Trends Argentina S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Marina José” - (CNCOM - SALA D - 11/10/2012). Los Sres. Jueces de Cámara señalaron, en primer lugar, que “constituye unívoca doctrina de todas las Salas que integran esta Alzada mercantil, que el beneficio de pronto pago reglado por la LCQ: 16, sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo.” Acto seguido, destacaron que “homologado el acuerdo, carece de sentido hablar de pronto pago, pues, o bien se trata de un crédito

quirografario que como tal se encuentra sujeto a las reglas del acuerdo, y que no puede ser reclamado por esta vía sino en el tiempo y en la forma que éste determina, o bien de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere la figura de la citada norma para ser prontamente liquidado (LCQ: 57); sin perjuicio de su previa verificación conforme a las reglas de concurrencia del juicio universal.

Fondos para afrontar el pronto pago en el concurso preventivo

Según el artículo 16 de la ley 24.522 “los créditos serán abonados en su totalidad si existen fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico debe afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.”

Del mismo artículo de la ley se desprende que se detectara la existencia de los fondos líquidos y disponibles a través del informe mensual de control que debe realizar el síndico. Informe que surge de la ley 26.086 en el artículo 14 inciso 12 “El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”.

El síndico debe emitir un informe mensual y para realizarlo debe tener presente otros artículos de la ley de quiebras:

Artículo 15: Administración por el concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Artículo 16: Pronto pago de créditos laborales: ... Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieren fondos líquidos disponibles.

Artículo 17: ... Cuando el deudor contravenga..., omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran...

Artículo 275: Deberes y Facultades del síndico: Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de

la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

Inciso 3: Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes...

Inciso 6: En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

Estos artículos están íntimamente relacionados, y se demuestra cuando la ley en la redacción de su artículo 15 establece la vigilancia del síndico respecto de la administración del deudor de su patrimonio; a su vez el artículo 14 inciso 12 impone que el síndico diga "... si existen fondos líquidos disponibles" y el artículo 16 "Los créditos serán abonados en su totalidad si existen fondos líquidos y disponibles"².

Todos los informes que el Contador Público emita dentro de un proceso concursal deben contener un juicio de valor³.

El informe mensual es una obligación a cargo del síndico, y debe hacerlo tomando como punto de partida el estado de situación patrimonial que expone el deudor en la solicitud de formación del concurso preventivo (por eso la importancia que adquiere que el síndico comience a trabajar con el patrimonio lo antes que pueda).

El primer informe puede ser el más complicado de producir y esta dificultad debe conocerla el juez de la causa porque generalmente existe un período de tiempo considerable desde que se exterioriza en autos la situación del deudor y la de la aceptación del cargo por parte del síndico. Es de apreciar que el deudor sigue administrando su patrimonio y el mero paso del tiempo, como así también el giro de los negocios originan cambios tanto en la composición como en la magnitud.

Para analizar los cambios con más claridad y para cumplir con el artículo 16 (3% ingreso bruto mensual) es recomendable que cada informe abarque un mes calendario.

² Alberto José Maza y Javier Armando Lorente, "Créditos laborales en los concursos", 2da edición actualizada y ampliada, editorial Astres, Buenos Aires, 2000, pág. 32 y sgtes

³ "La Vigilancia del Patrimonio del Deudor en el Concurso Preventivo", Autor: Miguel Telese

Teniendo presente que “El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico” (REF 4 Ley 24.522 artículo 15) y que “... cuando el deudor..., omite las informaciones que el juez o el síndico le requieran... el juez puede separarlo de la administración...”⁴

El síndico, luego de haber leído en el expediente los antecedentes de la causa a fin de establecer la existencia o no de causales de excusación y aceptado el cargo, para el supuesto que no las hubiere, se halla facultado y con conocimientos para solicitar al deudor cuanta información considere necesaria a los fines de presentar en legal tiempo y forma sus informes mensuales.

Es recomendable, por razones de celeridad y economía procesal, que realice la petición directamente al administrador del patrimonio concursado, y que simultáneamente agregue en autos copia del requerimiento realizado a fin de que el juez de la causa pueda observar la diligencia del síndico en el cumplimiento de sus obligaciones. Las respuestas del deudor también deberían serle entregadas directamente al síndico, y si el deudor lo considera conveniente puede presentar en autos copia de lo entregado al funcionario concursal.

Antes de establecer qué debe solicitar para compulsar y elaborar su informe, es importante saber sobre la cuestión a informar, la evolución de la empresa:.

La evolución que se pretende poner de manifiesto en el expediente para conocimiento del destinatario (el juez) y otros usuarios (acreedores concurrentes, terceros con interés demostrado en autos, evaluador del art. 48 lcq, comité de acreedores, etc.), es la que corresponde al patrimonio, con el alcance que le damos en las Ciencias Económicas, al activo, las obligaciones y los derechos de los propietarios. Debe informarse como mínimo:

- Nueva composición y valoración a la fecha de corte de la información. (Estado de Situación Patrimonial o Balance comparativo).
- Causas del cambio desde la última presentación (Estado de Resultados comparativo).

⁴ Ley 24.522 artículo 17

- Recursos dinerarios y su utilización (Estado de Flujo de Efectivo comparativo).

Como toda evolución tiene un comienzo, éste debe ser la presentación realizada por el deudor conforme el artículo 11 de la ley 24.522, debidamente ajustado en la medida que el síndico haya detectado cuestiones que modifiquen la exposición del patrimonio a la fecha de solicitud de la apertura del proceso.

Si el síndico encuentra problemas para el desarrollo de su labor, ellos deben ser puestos en conocimiento del juez de la causa, evaluar si constituyen limitaciones a la emisión de un dictamen o juicio de valor, y realizar las peticiones necesarias para su corrección.

El Estado de Situación Patrimonial, permitirá comprender en general la evolución de la empresa, siendo recomendable para su mejor interpretación que el pasivo se exponga de conformidad con lo que el síndico estima realizará en el informe previsto en el artículo 39 inciso 3.

Para ello, en lugar de realizar una exposición que diferencie al pasivo corriente del no corriente, se permite sugerir que se abran dos grandes sectores a los fines de exponer por un lado el pasivo concursal y por otro el pos concursal, ya que respecto del primero ha acontecido la petrificación (con las excepciones admitidas por la ley 24.522), y el segundo debe manifestar y exponer los nuevos endeudamientos.

En términos generales se quiere manifestar que estos informes hablan del patrimonio y no de la contabilidad.

Debe recordar el síndico que no está en presencia de una información limitada por las normas que hacen al balance de ejercicio, por lo que toda manifestación del patrimonio debería ser adecuadamente receptada, lo permitan o no las normas referidas a la registración contable, como sería el caso de contingencias positivas y negativas, existencia o no de activos inmateriales auto generados, etc.

El Estado de Resultados brinda información económica al referirse a las causas de la variación del patrimonio entre dos momentos.

Si realmente la apertura del proceso concursal preventivo se ha referido a un patrimonio económicamente viable, y consecuencia de la aplicación de la ley 24.522 se ha petrificado el pasivo (se suspende el curso de los intereses (a excepción de los créditos laborales—art. 19- y el deudor se halla obligado a no realizar actos a título gratuito y a no modificar la condición de los acreedores de causa o título anterior a la presentación –art. 16), no vemos a priori motivos por los cuales el resultado de la explotación, apreciado a través del Estado respectivo, no muestre la existencia de ganancias.

Para el supuesto que el Estado de Resultados manifestara la existencia de pérdidas, correspondería que inmediatamente se pidan fundadas explicaciones al deudor, pues la empresa para concursarse, reiteramos, debe ser económicamente viable, y la existencia de quebrantos sin un plan de saneamiento adecuado induce a pensar que el concurso preventivo no es la solución para este patrimonio. Para el supuesto que la empresa se manifiesta sin ganancias, es decir que sus resultados positivos, aun con los beneficios patrimoniales de la solicitud y apertura del concurso preventivo, no pueden superar a los resultados negativos, no habría otra solución que la quiebra del fallido.

Dentro de los principales beneficiarios de estos dos informes se encuentran los acreedores que en determinado momento procesal deben adherir o no a la o las propuesta-s que les realice el deudor para lograr el acuerdo que luego será sometido a la homologación del juez de la causa. La existencia de un patrimonio mejor integrado que el existente al momento del concursamiento, acompañado por resultados que informan la existencia de ganancias, permitirá a los acreedores considerar la posibilidad de cobro de sus acreencias. En caso contrario anticiparan el quebranto que para ellos representa la continuación de la disminución del patrimonio del deudor.

El Estado de Flujo de Efectivo permitirá conocer el uso que el deudor está realizando de los activos dinerarios con que contaba su patrimonio al momento de solicitar su concursamiento y los que se incorporen a partir de ese momento.

No deja de ser una realidad la permanente preocupación tanto de magistrados como de síndicos concursales y acreedores del deudor en general, el uso que hace el patrimonio insolvente de los nuevos recursos dinerarios que ingresan al mismo. Un patrimonio, recordemos, que tiene las siguientes obligaciones económicas: a) No realizar actos a título gratuito y b) no considerar el curso de los intereses que devengue su pasivo (salvo los créditos laborales), y las siguientes obligaciones financieras y de gestión: no modificar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso.

Esta preocupación se debe, indudablemente al destino que podría estar dándole la administración del insolvente a los nuevos recursos monetarios. A simple modo de ejemplo podría comprar por medio de terceros las voluntades de los acreedores que luego debían concurrir a prestar su adhesión a la propuesta de acuerdo del deudor, retirar esos recursos financieros del circuito empresario, o simplemente aplicarlos a cuestiones ajenas al objeto social en perjuicio de los acreedores concursales.

Ahora bien, si dentro de los informes de “la evolución de la empresa” encontramos al Estado de Flujo de Efectivo, debería ser muy transparente el uso de los recursos monetarios que hace el deudor.

En todos los casos se refiere al activo que se incorpora al patrimonio originado en un ingreso (valor de bien vendido o servicio prestado), al cual deben detraerse los impuestos y gastos que gravan directamente al acto comercial y el valor del costo del bien entregado o servicio prestado.

Lo contrario, es decir considerar solamente el valor del activo que se recibe (habitualmente dinero u otro activo que en algún momento puede transformarse en dinero), para ser destinado al pago del pronto pago laboral, implicaría restar una porción importante del capital de trabajo en el patrimonio concursado, lo que indudablemente puede llevar a su ahogo financiero.

También podríamos decir que de no efectuarse esas detracciones, una parte del activo existente al momento de solicitarse el concursamiento se destinaría al pago de las acreencias de los trabajadores que son materia del pronto pago laboral.

La fecha de la presentación del informe cada mes debe permitir que el síndico realice el trabajo de auditoría sobre la empresa y la posibilidad de que se incluya en el mismo una mención sobre el cumplimiento de las normas legales y fiscales (inciso 12 del artículo 14).

El pago inmediato de los créditos con derecho a pronto pago se encuentra sujeto a una doble condición: la existencia de fondos líquidos disponibles y la suficiencia de ellos para afrontar de modo íntegro dichas acreencias.

Para que el pronto pago se pueda efectivizar y no sea una mera ilusión, los síndicos tienen la obligación de asesorar adecuadamente al juez sobre cuales son los **fondos líquidos disponibles**.

Fondos: dinero

Líquido: en la ley de sociedades cuando se refiere a la distribución de ganancias entre los socios dice “los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes...” Se infiere que ganancia líquida es la que surge del estado de resultados restándole las reservas, las retribuciones para el directorio y sindicatura, el impuesto a las ganancias, y demás. Entonces líquido es lo que queda (el remanente).

Disponible: que se los puede usar, que están en condiciones de ser utilizados.

Resumiendo: se trata de dinero líquido, es decir, lo que queda después de las detracciones necesarias para continuar con las actividades de la empresa. La razón de ser de un concurso preventivo es la continuación del giro ordinario del negocio durante el tiempo que, de acuerdo con la ley, haga falta para celebrar un acuerdo con los acreedores. Por lo tanto, es indudable que a los fondos que ingresan al patrimonio hay que detraerle los costos de la explotación porque de otra forma sería inviable continuar con las actividades de la empresa.

En toda empresa concursada tendría que haber a fin de cada mes fondos líquidos: al peticionar su concurso la empresa se ve en la obligación de no pagar a sus acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso (artículo 16: actos prohibidos), por lo tanto, la empresa continúa en actividad y cobra sus créditos tanto concursales como pos concursales y no paga. Tienen

que existir esos fondos líquidos porque de lo contrario no habría actividad y no habría razón para mantener un concurso preventivo vigente.⁵

El artículo 16 de la referida ley sigue diciendo “en caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada”.

Ingreso Bruto: total de la facturación propia (según las normas contables profesionales), con la pertinente aclaración que tendrían que ser percibidos y no solamente devengados.

La doctrina y la jurisprudencia, lleva a pensar que la ley pone a cargo del síndico detectar si hay fondos disponibles. El fallido podrá evitar la afectación del 3% de sus ingresos brutos con la presentación de fondos líquidos disponibles conforme a un plan de trabajo y afectación de fondos para el pronto pago. Si ese plan no se presentare o si fuere observado por el Síndico, por los trabajadores o terceros afectados, será el mínimo indicado lo que corresponderá distribuir en los créditos beneficiados, si el Síndico no detecta un monto mayor. Claro, si la concursada no formalizó un plan para justificar el monto de los “fondos disponibles” ni satisface ese pago mínimo debería imponerse la sustitución de sus administradores, por el juez o por la reunión de socios, pues su acuerdo no será homologable por inviabilidad de la empresa. Se trata, a mi humilde entender, imponer a través de las facultades informativas del Síndico y Juez, que los responsables expongan un plan mínimo desde el origen del concurso, para solucionar el estado de cesación de pagos y conservar la empresa con sus puestos de trabajo.

La doctrina también ha criticado el porcentaje que se afecta de los ingresos brutos (3%), aduciendo que es excesivo, no comparto esa crítica porque habría que analizar a que actividad se dedica la empresa; de eso depende el margen de utilidad que obtenga, y se podría opinar si es excesivo o no.

Considero que tendría que ser el juez, asesorado por la sindicatura, quien debe resolver si el 3% es demasiado y podría morigerar el porcentaje. Sin olvidar que la situación de un trabajador que espera cobrar su remuneración es angustiante y urgente, no se trata de un acreedor común, sino de uno que ha

⁵ “COOPERATIVAS DE TRABAJO” Autor Miguel Telese

dispuesto a disposición del fallido el 100% de su capacidad para generar ingresos.

Fallos sobre Fondos para pronto pago

GUPO ALMAR S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO – CAM. NAC. COM.
– SALDA D – 04/04/2013

Las acreencias laborales con privilegio deben ser abonadas en su totalidad si existen fondos líquidos disponibles. Caso contrario (es decir, ante la hipótesis de no existir estos), debe afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada. El pago inmediato de los créditos con derecho a pronto pago se encuentra sujeto a una doble condición: la existencia de fondos líquidos disponibles y la suficiencia de ellos para afrontar de modo íntegro dichas acreencias. La determinación respecto de la existencia real de la disponibilidad de los referidos fondos está incluida en el informe mensual que el síndico debe presentar según lo establecido por el artículo 14, inciso 12), de la ley de concursos y quiebras. Y así, a los fines de la cancelación de los créditos, no importa que la explotación empresarial sea superavitaria, sino solo que existan fondos líquidos y disponibles que surgirán del superávit mensual de caja, es decir, lo que queda disponible del movimiento mensual que se haga. La norma (art. 16) es clara respecto de la forma de efectivización del pago, que en última instancia -al referir a los ingresos brutos- opera directamente sobre la caja, sin condicionamientos vinculados con el resultado de la actividad. El síndico debe entonces afectar el 3% del ingreso bruto de la concursada, lo que también ha de surgir de la información presentada por el funcionario. Para el pago proporcional de estos créditos habrá de presentar un plan de pagos que deberá guardar coherencia con el informe exigido por el artículo 14, inciso 12), de la ley Procesos Concursales -. Además de mantenerse la proporcionalidad entre los acreedores de igual rango en cada distribución, el pago individual a cada acreedor no podrá exceder el monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles, pues ese es el límite que establece el artículo 16 de la ley de concursos y quiebras en su actual redacción. Buenos Aires, 4 de abril de 2013.

Pronto Pago Laboral

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial determinó que no todo fondo líquido que tenga la empresa es disponible para su aplicación a los créditos pronto pagables; explicado más claro: de los fondos existentes en caja a fin de mes, se restarán las obligaciones a pagar el mes próximo para que la empresa siga funcionando. Y así, a los fines de la cancelación de los créditos, no importa que la explotación empresarial sea superavitaria, sino solo que existan fondos líquidos y disponibles que surgirán del superávit mensual de caja, es decir, lo que queda disponible del movimiento mensual que se haga. La ley en su artículo 16 es clara respecto de la forma de efectivización del pago, que en última instancia -al referir a los ingresos brutos- opera directamente sobre la caja, sin condicionamientos vinculados con el resultado de la actividad. El síndico debe entonces afectar el 3% del ingreso bruto de la concursada, lo que también ha de surgir de la información presentada por el funcionario. Para el pago proporcional de estos créditos habrá de presentar un plan de pagos que deberá guardar coherencia con el informe exigido por el artículo 14, inciso 12), de la ley 24.522.

Además de mantenerse la proporcionalidad entre los acreedores de igual rango en cada distribución, el pago individual a cada acreedor no podrá exceder el monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles, pues ese es el límite que establece el artículo 16 de la ley de concursos y quiebras en su actual redacción.

Conclusión

Lege Lata: Considero que el pronto pago laboral es una institución donde se contraponen los intereses de la masa y del deudor por un lado con los intereses del trabajador por el otro. De a poco este instituto se va imponiendo y está ganando un lugar prioritario, con el fundamento de defender los derechos del trabajador como persona.

Lege Ferenda: En un proceso falencial, el trabajador no pierde parte de sus ganancias o expectativas de lucro, sino que pierde lo único que tiene: su fuerza de trabajo destinado a esa empresa. Por lo tanto, en mi humilde opinión, el pronto pago laboral tendría que ser más rápido y seguro para que el trabajador se sienta protegido, sepa que va a cobrar sus acreencias en un corto tiempo, para no exponerlo a una situación de angustia adicional, que ya la tiene por perder su fuente de trabajo.

Bibliografía

- TELESE MIGUEL, Libro Cooperativas de trabajo. Editorial Buyatti, año 2014.
- NEDEL OSCAR, Pronto Pago Laboral en La ley de concursos y quiebras. Editorial: Aplicación Tributaria S.A. 2012.
- ADOLFO A. N. ROUILLON, Ley 24.522, Régimen de Concursos y Quiebras, comentada, AÑO 2013,
- TELESE MIGUEL, Trabajo La Vigilancia del Patrimonio del Deudor en el Concurso Preventivo